

QUE el repartidor de los Receptores sea obligado a dezir el negocio, o negocios que salieren, a los otros sus compañeros en todo aquel dia que saliere: y que el Receptor que viniere por la tabla, y todos los otros que en esta corte estuieren successiuamēte, sean obligados de aceptar el tal negocio, o negocios salidos, dentro de tercero dia: y sino lo aceptare, sea auido por entregado, y que no lo pueda mas aceptar, aunque quiera. Y que el dicho repartidor sea obligado luego dentro de otro dia a dar la cedula al Presidente, o al Oydor mas antiguo (no auiendo Presidente) para que prouean del tal negocio, so pena que el repartidor que assi no lo hiziere, cayga e incurra por cada vez en pena de dos mil marauedis para los estrados desta real Audiencia.

LO que por visitas, y leyes del Reyno està dispuesto cerca deste titulo, demas de lo contenido en el, es lo siguiente.

38. Visita del Obispo de Mondoñedo.

39.

RECEPTORES sean abiles. Y no se den receptorias a criados, de ministros de la Audiencia. Capit. ii. y 12.

NO tengan tablaje de juego en su casa. Cap. 32.

ESTANDO enfermos, o impedidos, no pongan substitutos. Cap. 46.

Concor. l. 13. tit. 22. lib. 2.

AN de poner los dichos de los testigos a la letra, sin mudar palabra, y no los an de tomar en minuta. Cap. 47.

NO pueden recibir cosas de comer, ni racion de señores, so pena de priuacion de oficio. Cap. 48.

Concor. l. 12. tit. 22. lib. 2.

NO an de llevar mas de vn negocio. Cap. 49.

l. 4. d. tit.

NO an de posar en casa de escriuano de Camara, ni del Crimen. Cap. 50.

39. Visita del Obispo de Oviedo.

40.

EL

Concor. l. 21.
d. tit. 22.

EL Receptor que en pleyto del Grimen fuere a hazer probança, à de jurar, y se an de tassar sus probanças como en loci uil. Cap. 25.

ACCEPTADO vn negocio, no le pueda dexar: y el repartidor los reparta con ygualdad. Cap. 34.

20 Visita del Obispo de Cuenca.

41.

TASSADAS las probanças, los Receptores bueluan lo que ouieren llevado demasado, con el quantrotanto: y hasta que lo paguen, no sean proueydos en otros negocios. Cap. 29. Y 51. de don Iuan de Acuña.

20 Visita del Dean de Toledo.

42.

LOS Receptores quando estan ausentes, y en alguna comarca, y se les cometiere algun negocio, à de ser nombrandole por su proprio nombre. Cap. 25. y no se à de cometer a qualquiera. Cap. 25. del Doctor Redin.

20 Visita del Doctor Redin.

43.

LOS Receptores an de poner a la letra los dichos de los testigos: y no los an de trasladar a la puerta de sus casas, porque no se sepa lo que dizen. Cap. 8.

AVIENDO Receptor, no se an de nombrar escriuanos para las probanças. Cap. 33.

A los Receptores no se les an de cometer muchos negocios, allende del principal a que salieren. Cap. 24.

NO se an de admitir por Receptores personas q̄ no sean abiles, y de buena opinion y fama. Cap. 26.

LOS oficios de Receptores, no se an de tener a renta. Cap. 27.

20 Visita de don Iuan de Acuña.

Vease la. l. 18.
tit. 22. lib. 2.

LOS

44.

LOS oficios de los Receptores no se acensuen, y fir-
uan por sus personas los propietarios. Cap. 42.

LOS Receptores vayan por nombramiento
del repartidor a los negocios. Cap. 43.

A los que parten a hazer probanças, se les à de tomar ju-
ramento. Cap. 44.

NO se an de recibir Receptores moços, y de poca expe-
riencia. Cap. 45.

NO se an de repartir negocios a los que no residieren en
Granada con su casa y familia. Cap. 46.

EN vna receptorìa no se à de nombrar mas que vn Re-
ceptor, y dentro del termino de la ley entregue la probança
que ouiere hecho. Cap. 47.

AN de poner sus registros en poder del registrador. Ca-
pit. 48.

EL Receptor nombrado en vn negocio puede ser recu-
sado sin causa: y el segundo no, sino con ella. Cap. 49.

NO an de saluar las testaduras en la margen. Cap. 50.

NO an de alargar la escriptura, ni escriuir mas de lo ne-
cessario. Cap. 52.

*Cessa en Hidal-
guas. S. 7. fo.
254.
Vase la. l. 22.
tit. 22. lib. 2.*

*20 Leyes del Reyno de la nueva
recopilacion.*

45.

LAS calidades que à de tener el que ouiere de ser
Receptor, y como à de ser recibido. l. 73. tit. 5. lib. 2.

AN de tener la tercia parte en el oficio. l. 41.
tit. 20. lib. 2.

NO pueden yr a negocios, sin que Presidente y Oydores
lo manden. l. 2. tit. 22. lib. 2.

QU E aya vn repartidor. Y el salario que à de cobrar por
su oficio. Y que no reciba nada de los Receptores. l. 3.

AL Receptor que le fuere proueydo negocio de no mas
de diez dias, no sea auido por repartido. l. 7. d. tit.

VINIENDO alguno del primero numero, y entregã
do

do las probanças, puede quitar el negocio dado al de segundo numero.l.8.

COMO à de assentar en el libro el repartidor a los Receptores que se vinieren a presentar, y que estè en Audiencia publica, y lo que à de hazer.l.6. 8. 9. y 16.

RECEPTORES no an de tomar en cada pregunta mas de treynta testigos.l.11.

NO an de recibir presentacion de escripturas.l.14.

EL proueydo en el juramento de calūnia, puede proueer se en el negocio.l.15.

NO soliciten a los procuradores para la conclusion de los pleytos.l.16.

PVEDEN renunciar sus officios con retencion.l.17.

NO auiedo Receptores ordinarios, ni extraordinarios, el Presidente y Oydores nombren.l.18.

AN de assentar en las probanças el dia que fueren despedidos. Y si la parte despidiere al Receptor, no se le dè otro.l.21.

NO pidiendo las partes Receptor, las probanças se cometan a la justicia.l.25.

LOS Oydores no an de tener Receptores allegados.l.63.tit.5.lib.2.

LAS rectoriàs como se an de notificar a las partes ausentes, pone la.l.8.tit.6.lib.4.

LOS Receptores examinen por sus personas los testigos.l.6.tit.20.lib.2.

NO se arrienden sus officios, ni se admitan a ellos los que no tuieren de patrimonio la tercia parte del valor dellos.l.41.tit.20.lib.2.

QUE no se puedan dar en confiança, saluo siendo de menor, o muger, por dos años.l.42.ibi.

NO pueden sacar de los archiuos las escripturas originales.l.28.tit.22.lib.2.

Lo que cerca deste titulo està dispuesto por los otros deste libro.

46.

NO hagan probança en segunda instancia por interrogatorio que no estuviere firmado de Abogado de la Audiencia. Auto. 6. fo. 156.

DENTRO de tercero dia como fuere nõ brado el Receptor, le à de requerir la parte, o su procurador, con la carta, y sino, sean obligados a pagarle su salario. Num. 2. fo. 296.

QUE este salario se les pague pidiendolo los Receptores, y mandandose assi, y no de otra manera. Num. 8. fo. 297.

NO examinen mas que treynta testigos en cada pregunta, y como. Cedula. 5. fo. 155.

NO auiendo Receptores, pueden los Alcaldes del Crimen cometer las probanças a escriuanos, y no de otra manera. Cedula. 3. fo. 204.

EL salario que à de llevar el Receptor que fuere con Alcalde de Hijosdalgo a probança de Hidalguia. Cedula. 13. s. 4. fo. 247.

COMO an de examinar los testigos de Hidalguia, y ad perpetuam. Y que entreguen originales las probanças, quedandose con trassado signado dellas. Cedula. 17. s. 7. y siguientes. fol. 254.

LOS Receptores juren en el acuerdo donde fueren recibidos en presencia de Presidente y Oidores lo q an de guardar en sus officios. Num. 16. fo. 299.

LA rectoria se à de sacar dentro de seys dias como se notificare al procurador la prueva. Num. 8. fo. 297.

RECEPTOR para executar executoria, o para qualquier comission, lo à de nombrar el Presidente, y no la sala, ni el repartidor. Num. 4. fo. 139.

PROBANZAS que hizieren Receptores, à de tassar el semanero. fo. 198.

AVIENDO diferēcia entre dos Receptores sobre vn negocio, la à de determinar el semanero. ibi.

DE examinar testigos en Granada, no lleuen salario, si no lo que se les tassare. Num. 8. fo. 310.

COMO se an de tassar las probanças q hizierē. Nu. 18. fo. 311.

Tēga la tercia parte en los officios, y no a rēta. nu. 6. fo. 295.

TITULO SEXTO DE LOS PRO- CURADORES, Y DE LAS ORDENANZAS QUE AN DE GUARDAR:

*Ordenança de la Audiencia que se traxo de Valladolid,
cerca de las peticiones que pueden dar los Procuradores,
sin estar firmadas de los Abogados.*



EN LA VILLA

de Valladolid (estado ende el Rey y la Reyna nuestros señores, y el su Consejo y Corte, y Chancilleria) a tres dias del mes de Julio, año del Nacimieto de nuestro señor. IESV Christo, de mil y quinientos y seys años. Estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia del Rey y de la Reyna nuestros señores, haziendo Audiencia publica, segun lo an de vso y costumbre, y en presencia de mi Fernando Vallejo escriuano de Camara, y de la Audiencia de sus Altezas, y de los testigos de yuso escriptos pareció ende presente Alfonso de Valdenebro escriuano de sus Altezas, y presentó ante los dichos señores Presidente y Oydores, y leer hizo por el dicho escriuano vna peticion escripta en papel, su tenor de la qual es este que se sigue.

MV Y Poderosos Señores. Alfonso de Valdenebro dize, q̄ el (en nóbre de ciertos oficiales dela Audiencia de la ciudad de Granada) ouo pedido ciertas cosas en el vuestro muy alto Cōsejo: entre las quales pidio, q̄ se recibiesfen las rebeldias, y otros autos, sin q̄ las peticiones fuer-

fuesen firmadas de Letrados: y los del vuestro muy alto Consejo dixeron, que lo proueyessen en quanto a esto el Presidente y Oydores, segun y por la forma y manera que se vsaua y acostumbraua en la Audiencia de Valladolid. Por ende a vuestra Alteza suplico mande a vn escriuano de la dicha Audiencia, que me de por testimonio la forma de como se haze, para que el Presidente y Oydores de la Audiencia de la ciudad de Granada lo manden proueer assi.

E Presentada, y leyda la dicha peticion ante los señores Presidente y Oydores. Y leyda por mi el dicho escriuano: Dixeron, que mandaban, y mandaron a mi el dicho Fernando de Vallejo escriuano de la dicha Audiencia que diesse fe y testimonio de como en la dicha Audiencia se an recibido, y acostumbran recibir peticiones de Procuradores, sin ser firmadas de Letrados, para pedir terminos, y nombrar lugares, y pedir quartos plazos, y prorrogaciones, y plazo de Abogado, y pedir ser recibidos a prueua, y juramento de calumnia, y publicacion, y acusar rebeldias, para que se ayã los pleytos por conclusos: y para dar por concertadas las relaciones, y acusar las rebeldias de las otras peticiones desta calidad: de lo qual yo el dicho Fernando de Vallejo doy fe, que se a acostumbrado, y acostumbra a hazer assi en la dicha Audiencia, y se reciben las dichas peticiones de Procuradores sin ser firmadas, ni señaladas de Letrados. Testigos que fueron presentes a los autos suso dichos Pedro Ochoa de Axcoera, y Iuan de Ortega escriuano, y Iuan de çuaçola mis criados. Y porque yo el dicho Fernando de Vallejo fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos, y porque lo suso dicho (de que doy fe) es verdad, fize aqui este mio signo, que es a tal. En testimonio de verdad. Fernando de Vallejo.

Vea se la. l. 8.
titu. 2.ª. lib. 2.ª

Ordenanças reales, fechas año de mil y quinientos y
veynte y tres, tocantes a los Procuradores
de la Audiencia.

2.

XX 2

QUE

QUE aya numero de veynte Procuradores; y no mas.

Vease la. l. 7. tir. 24. lib. 2.

QUE los Procuradores den a los Letrados, y escriuanos y Relatores lo que las partes les embiaren para ellos, so pena que lo bueluan con las setenas.

4.

Cócor. l. 8. tir. 24. lib. 2.

QUE los Procuradores no hagan peticiones; salvo de rebeldias, y para concluir los pleytos, y otras cosas semejantes, so pena de cinco reales.

l. 7. tir. 24.

QUE los Procuradores declaren que dineros les embian las partes, y acudan a los Letrados, y escriuanos, y Relatores con lo que les embian; y que muestren las escrituras al Letrado dentro de tres dias, so pena de priuacion de los oficios; y que paguen lo que encubrieren con las setenas.

1647

CONSEJERIA DE CULTURA

QUE los Procuradores no hablen sin licencia en el Audiencia, so pena de tres reales.

JUNTA DE ANDALUCIA

7.

QUE el Procurador que en el hecho dixere cosa no verdadera, pague quatro reales.

8.

SI hablando el Abogado en el derecho, el Procurador de la causa, o su contrario atraefare, o hablare, que pague tres reales.

9.

SI hablando el Abogado, o el Procurador, o el escriuano, o Relator, o otra persona atraefare alguno dellos, antes que

[Handwritten signature]

que acabe el que habla, que pague dos reales: y si quisiere hablar algo, pida licencia: y que esta pena se entiende en qualquier tiempo, salvo quando se pone el caso del pleyto, porque entonces se à de guardar la ordenança que està en el titulo de los Abogados.

10.

EL Procurador que sin tener poder y presentarle, hiziere auto, que pague vn ducado.

Vease la. l. 2. del dicho titu. 24.

11.

NINGVN Procurador no presente peticion de Letrado alguno que aqui reside, no seyendo recibido por Letrado, so pena de quinientos maravedis.

Idem.

12.

EL Procurador que no fuere a ver tassar las costas, siendole notificado por el escriuano, pague quatro reales.

Concor. l. 5. ibi.

13.

CONCLVSO el pleyto para en prouision, el escriuano lo encomiende al primer acuerdo, so pena de quinientos maravedis: y el Procurador (en cuyo fauor està pedida la prouision) lleue el processo el mesmo dia al Relator, y el Relator lo trayga en prouision a la Audiencia primera, so la dicha pena a cada vno.

14.

QUE el Procurador que perdiere alguna escriptura, de mas del interese de la parte, pague mil maravedis de pena, y este preso en la carcel al arbitrio del Presidente y Oydores: y esto aya lugar contra otros oficiales.

15.

QUE en todas y qualesquier peticiones que los dichos Procuradores presentaren para conclusion, o publicacion, o autos, o sentencias interlocutorias y difinitivas, nombrẽ especificadamente los Procuradores de las otras partes, para q

Concor. d. l. 5.

se oyan nombrar, y se puedan defender, y que no reciban de otra manera las dichas peticiones: y que los escriuanos asi enren en las cabeças de qualesquier autos y sentencias los nombres de los dichos Procuradores, so pena de cinco mil maravedis a cada vno.

16.

QUE los Procuradores (luego que sus partes les embiaren qualesquier dineros para los negocios que ayudaren) luego el mesmo dia los lleuen a depositar en poder de los escriuanos de las causas realmente, sin encubrir cosa alguna, so pena de pagar con el quatro tanto lo que pareciere auer encubierto, para la camara de sus Magestades, sin remission alguna. Y que los dichos escriuanos reciban los dichos maravedis, y los tengan en su poder por via de deposito, y no en otra manera, para que dellos se pague lo que cada oficial ouiere de auer: y tengan vn libro y memorial a parte los dichos escriuanos de cargo, y descargo de lo tocante al dicho deposito, para dar quenta y razon por el, cada y quando conuiniere: y para ver y saber si el dicho deposito se guarda y cumple cada escriuano por su antiguedad y orden lleue en fin de cada mes a mostrar el dicho libro al Oydor de su sala, para que lo vea y visite, y vea como se guarda y cumple el dicho deposito, so pena de cinco mil maravedis para la camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Auto en que se pone pena a los Procuradores que no depositaren y manifestaren el dinero que les embiaren las partes.

17.

QUOSI, los dichos Señores dixeron, que por quanto està proueydo y mandado por ordenanças de la dicha Audiencia, que los Procuradores della declaren los dineros que les embian las partes, y acudan a los Letrados, escriuanos y Relatores con lo que les embian y an de auer. Y despues se proueyò y mandò, que los dichos maravedis y dineros se depositassen en poder de los escriuanos de las

En Granada.
27. de Nouiẽ-
bre. de. 1535. en
las ordenanças
viejas fo. 110